



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Radicado N° 23-001-31-05-003-2017-00248-00.

Montería, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00248-00
Demandante	ARLY NAVARRO MONTOYA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS ANDRÉS DAVID OTERO NAVARRO Y ADRIANA LOZANO NAVARRO Y CARLOTA DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ
Demandado	SOPROAS S. A., CONSERVICIO S. A., Y EL LLAMADO EN GARANTÍA RIESGOS LABORALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones:



Examinado el plenario, encuentra el Despacho que la solicitud de ejecución está precedida de la petición de aprobación de acuerdo de transacción de las partes enfrentadas en esta contienda Judicial y en razón a ello ejecutar el acuerdo al que llegaron, sin embargo, no se aporta el documento en cuestión, por lo que se estudiará la petición ejecutiva contra SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" hoy METROSINU S.A. según las obligaciones contenidas en la sentencia que dio fin al proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **28 de JULIO de 2021**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **16 de DICIEMBRE de 2022**, corregida mediante proveído de 24 de febrero de 2023; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA "PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **ARLY NAVARRO MONTOYA** en calidad de trabajador y la parte demandada "**SOPROAS S. A.**, en calidad de verdadera empleadora, y la empresa **CONSERVICIO S. A.**, Empresa de servicios temporales, responsable solidariamente, existe una relación laboral bajo la modalidad del contrato realidad que inició el día 20 de Septiembre de 2014, cuya finalización el día 19 de septiembre de 2016 se declara ineficaz en atención a las motivas del presente fallo, y que fue objeto de reintegro el día 10 de julio de 2018, por las entidades demandadas. **SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada "**SOPROAS S. A.**, en calidad de verdadera empleadora, y la empresa **CONSERVICIO S. A.**, Empresa de servicios temporales, responsable solidariamente, a reintegrar a la señora **ARLY NAVARRO MONTOYA**, a un cargo igual o de mejor categoría, respetando las recomendaciones en salud hechas por la **ARL COLMENA**, y sus derechos mínimos como trabajador. **TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada "**SOPROAS S. A.**, en calidad de verdadera empleadora, y la empresa **CONSERVICIO S. A.**, Empresa de servicios temporales, responsable solidariamente, a favor de la actora "**ARLY NAVARRO MONTOYA**, el pago de las siguientes acreencias laborales, teniendo en cuenta la fecha de reintegro, así: **SALARIOS: \$16.137.872 CESANTÍAS: \$1.343.468 INTERESES A LAS CESANTIAS: \$\$ 120.881 VACACIONES: \$648.479,5 PRIMAS: 1.342.999 INDEMNIZACION DEL ART. 26 DE LA LEY 361 DE 1997: \$4.136.729,40 INDEXECE** las condenas conforme se dijo en la parte motiva. **CUARTO: DECLARAR** que en el accidente de trabajo acaecido a la señora **ARLY NAVARRO MONTOYA**, el 22 de julio de 2014, NO convergió la culpa patronal contemplada en el artículo 216 del C. S. T., de las empresas demandadas: **SOPROAS S. A. y CONSERVICIO S. A. QUINTO: ABSOLVER** a la parte demandada de las restantes pretensiones, incoadas por la señora **ARLY NAVARRO MONTOYA. SEXTO:**



DECLARAR la improsperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada **SOPROAS S. A. y CONSERVICIO S. A.**, denominados “**PRESCRIPCIÓN**”, “**BUENA FE DE CONSERVICIOS S. A.**” Y “**MALA FE DEL DEMANDANTE**” respecto al tipo de contrato laboral, despido ineficaz de la parte actora, condena de salarios y prestaciones e indemnización; Declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**”, en el accidente de trabajo, e inexistencia de la obligación de indemnizar por responsabilidad plena acorde a las motivaciones expuestas. **DECLARAR** la prosperidad del medio exceptivo de fondo propuesto por la **ARL COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, denominado “Inexistencia de culpa patronal”, y responsabilidad exclusiva del empleador en los eventos de culpa patronal, **Y POR ENDE ABSOLVER** a la llamada en garantía de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento, acorde con los argumentos expuestos. **SEPTIMO:** Costas a la parte demandada parte demandada **SOPROAS S. A. y CONSERVIO S. A.**, Como agencias en derecho, se fija un (1) salario mínimo legales mensual vigente para cada una, las cuales se incluirán en la liquidación que para el efecto practicará la Secretaría No imponer costas a la **ARL COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, en atención a las motivaciones.” **SEGUNDA INSTANCIA: “PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2017 00248 02 Folio 300 -2021, impulsado por ARLY NAVARRO MONTOYA Y OTROS**, contra las sociedades **SOPROAS S.A., y CONSERVICIO S.A. SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia. **TERCERO.** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” **y PROVEÍDO DE 24 FEBRERO DE 2023 “PRIMERO: CORREGIR** la sentencia dictada por esta Sala de Decisión, en fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido que, la fecha de inicio de la relación laboral estipulada en el fallo de primera instancia no es el 20 de septiembre de 2014, sino el **20 de septiembre de 2013**; en lo demás se confirma. **SEGUNDO:** Oportunamente, regrese el expediente a la oficina de origen, para lode su competencia.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.320.000**, a cargo de la parte demandada **SOPROAS S.A. y CONSERVICIO S.A.** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo, de la que sí se extrae una obligación clara, expresa y exigible, conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, por cuanto no se acredita en la foliatura pago al respecto, por lo que es pertinente emitir orden de pago en tal sentido y así se decidirá.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales



en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, la que se efectuará hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA ARLY NAVARRO MONTOYA					
INDEXACION DESDE EL 10 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 1.343.468,00	99,31	138,98	1,399456248	\$ 1.880.125
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 120.881,00	99,31	138,98	1,399456248	\$ 169.168
VACACIONES	\$ 648.479,50	99,31	138,98	1,399456248	\$ 907.519
PRIMAS	\$ 1.342.999,00	99,31	138,98	1,399456248	\$ 1.879.468
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 16.137.872,00	99,31	138,98	1,399456248	\$ 22.584.246
INDEMNIZACION DEL ART 26 LEY 361 DE 1997	\$ 4.136.729,40	99,31	138,98	1,399456248	\$ 5.789.172
TOTAL	\$ 23.730.428,90				\$ 33.209.697

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor de la señora **ARLY NAVARRO MONTOYA**: la suma de **\$ 33.209.697** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, salarios adeudados e indemnización del artículo 26 ley 361 de 1997* debidamente indexadas desde el 10 de julio de 2018 hasta el 29 de febrero de 2024, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de marzo de esta anualidad atendiendo a que ella se genera hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución, en contra de SOPROAS S. A. hoy METROSINU S.A según certificado de existencia y representación legal, a quien se le notificará, PERSONALMENTE, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior los 30 días siguientes



a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita en su literalidad las siguientes medidas cautelares: "1- *El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados METROSINU con matrícula mercantil 73554 y el denominado **SOPROAS** con matrícula mercantil 69823, ubicados en la calle 7 N°10B-100 barrio los Garzones de la ciudad de Montería de los cuales es propietario la aquí demandada METROSINU S.A. antes SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces. Sírvase librar el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Montería.* 2- (...) *el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la parte ejecutada METROSINU S.A. antes SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS", identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT que posea el mismo en los siguientes bancos de la ciudad: Banco de AV – VILLAS, BANCOMPARTIR- CAJA SOCIAL – PICHINCHA – BANCOOMEVA, Banco de BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, POPULAR, AGRARIO, DE OCCIDENTE, GNB SURAMERIS, CORPBANCA, ITAÚ, BCSC, UPAC-COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, FINANCIERA COOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA DE ANTIOQUIA Y DEMÁS ENTIDADES BANCARIAS.* 3- *El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posee la parte ejecutada METROSINU S.A. antes SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, en la calle 7 N°10B-100 barrio los Garzones de la ciudad de Montería, tales como, escritorios, aires acondicionados, ventiladores, neveras que no sean para la subsistencia del establecimiento de comercio, ni de uso personal, los computadores de la recepción y oficinas que no son de uso personal, dispensadores de agua, impresoras y en general todo lo que sea susceptible de embargo y*



secuestro. 4- Embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar y/o de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita con la parte ejecutada METROSINU S.A. antes SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, por parte de Jorge Enrique Vergara Petro, identificado con radicado 23001310500520220024400 que cursa el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Montería."

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 466, 593 y 594 (inc. Final núm. 3) del C.G.P., en lo tocante a las identificadas en el ordinal PRIMERO (secuestro que se decidirá una vez inscrito el embargo), SEGUNDO Y CUARTO, siempre y cuando sean propiedad del ejecutado y correspondan a ingresos brutos que se produzca, las que se comunicarán a las instituciones financieras identificadas a través de los canales digitales respectivos, sin lugar a extenderse a las demás entidades bancarias por su indefinición, y no se accederá al ordinal TERCERO por cuanto hacen referencia a bienes que se encuentran en los establecimientos de comercio igualmente deprecian su cautela y acceder a ellos en los términos del numeral 3 del artículo 593 C.G.P., iría en contravía de la unidad comercial que los mismos representan, por lo que así se decidirá. (Vide. CC C-1064-03 y López, Hernán, 2017 Parte Especial Pág. 1027)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de aprobación de contrato de transacción solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SOPROAS S. A. hoy METROSINU SA**, representado legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta, o quien haga sus veces, de conformidad con lo descrito en las consideraciones precedentes, para que pague a **ARLY NAVARRO MONTOYA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$33.209.697** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, salarios adeudados e indemnización del*



artículo 26 ley 361 de 1997 debidamente indexadas desde el 10 de julio de 2018 hasta el 29 de febrero de 2024, valor que se seguirá actualizando desde dicha data hasta que se haga efectivo el pago, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los establecimientos de comercio denominados METROSINU con matrícula mercantil 73554 y el denominado SOPROAS con matrícula mercantil 69823, ubicados en la calle 7 N°10B-100 barrio los Garzones de la ciudad de Montería de los cuales es propietario la aquí ejecutada SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS", HOY METROSINU S.A., identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Oficiése por secretaría a la respectiva Cámara de comercio en que se encuentran inscritos los mismos.

CUARTO: Una vez inscritos los embargos reseñados en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la parte ejecutada SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" hoy METROSINU S.A. identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT que posea en los siguientes bancos: Banco de AV – VILLAS, BANCOMPARTIR- CAJA SOCIAL – PICHINCHA – BANCOOMEVA, Banco de BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, POPULAR, AGRARIO, DE OCCIDENTE, GNB SURAMERIS, CORPBANCA, ITAÚ, BCSC, UPAC-COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, FINANCIERA COOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA DE ANTIOQUIA, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de transporte en armonía con el artículo 594 (inc. Final núm. 3) C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$51.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.



SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del remanente y de lo que se llegare a desembargar y/ o de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita con la parte ejecutada METROSINU S.A. antes SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" identificada con NIT N°812007584-7 representada legalmente por Héctor Ricardo Frasser Arrieta identificado con cédula de ciudadanía N°78.698.688 o quien haga sus veces, por parte de Jorge Enrique Vergara Petro, identificado con radicado 23001310500520220024400 que cursa el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Montería, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de transporte en armonía con el artículo 594 (inc. Final núm. 3) C.G.P. Ofíciase por secretaría a la respectiva Autoridad Judicial en que se encuentra el proceso indicado. **LIMITE DE EMBARGO \$51.500.000**, de conformidad con lo indicado en la motiva de esta decisión.

SEPTIMO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA sobre los bienes muebles y enseres de la parte ejecutada SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS AFILIADOS A SOTRACOR S.A. "SOPROAS" HOY METROSINU SA, por las razones descritas en precedencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **SOPROAS S. A.** hoy **METROSINU SA**, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d18f7f901d82c0f8e2f4304e2acdbe6ba019b2c621166a9c1d2f87f8145ac**

Documento generado en 19/03/2024 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>